



Responder Eliminar No deseado Bloquear

RADICADO 2021-442 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR - SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

NA nattalya ayala <nattalya.ayala1@gmail.com>
Lun 08/11/2021 16:45
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: albisblancoo@gmail.com; andreitafe@hotmail.com; edwin.torres.abogado@gmail.com; nana_torres83@hotmail.com; esperanza3056@gmail.com y 1 usuarios

Contestacion demanda - ...
604 KB

Solicitud de medidas caut...
46 KB

2 archivos adjuntos (650 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá
E. S. D

PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 297.513 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.261.326 de Bogotá D.C., demandada en el proceso de la referencia, me permito remitir la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA e INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, junto con sus pruebas y anexos correspondientes.

Igualmente, remito memorial solicitando se corra traslado del escrito de las medidas cautelares, así como el decreto y oficio de las mismas.

Finalmente, se manifiesta al despacho que el presente correo se copia a todos los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Quedo atenta al acuse de recibido.

Cordialmente,

PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA
C.C. Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 297.513 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar

Bogotá D.C. Noviembre de 2021

Señor

Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá

E. S. D.

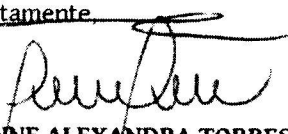
ASUNTO:	Poder
REFERENCIA:	Declarativo unión marital de hecho
RADICADO:	2021-00442-00
DEMANDANTE:	Nohora Andrea Torres Bermúdez
DEMANDADOS:	María Esperanza Aguilar Patarroyo y otros

IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.261.326 de Bogotá D.C. domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho se requiera a la abogada **PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032446.072 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 297.513 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia y en todas las actuaciones que se pueden derivar de éste, hasta su culminación.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las actuaciones necesarias para el ejercicio del presente mandato, en especial para recibir notificaciones, contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos y nulidades, formular incidentes, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades conferidas por el Código General del Proceso y en general todos aquellos actos indispensables y pertinentes que tienden llevar a un buen término su gestión.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,



IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR,
C.C. Nro. 1.026.261.326 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: dra.alexandratordes@gmail.com

Acepto,



PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA
C.C. Nro. 1.032446.072 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 297.513 del C. S. de la J.
Correo electrónico: Nattalya.ayala1@gmail.com



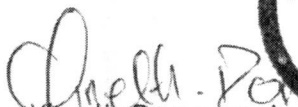
EDIFICIO FURGOR P.H

NIT. 800.035.373-5

CERTIFICA QUE:

La señora Ivonne Alexandra Torres Aguilar identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.261.326 de Bogotá, en su calidad de propietaria fiduciaria ha realizado los pagos por conceptos de Administracion, Servicios Públicos y Cuotas Extraordinarias de las oficinas 405 y 902 ubicadas en la Carrera 8 No 16 -88 del edificio Furgor, desde 01 de enero 2019 hasta la fecha.

Se expide a solicitud del interesado a los 07 días del mes de octubre de 2021.


Yneth Roncancio
Administradora



NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

TORRES AGUILAR IVONNE ALEXANDRA quien se identificó con: C.C. No. **1026261326** y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya. Dirigido A: JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

EL COMPARECIENTE



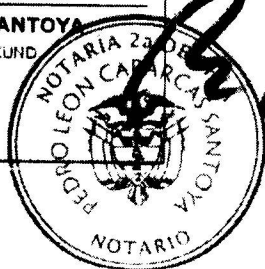
Chía Cundinamarca. 3/11/2021 16:20:04

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA

NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUND



Func.o: LAURARO



el

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021

Señor

Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá

E. S. D.

ASUNTO:	Contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito
REFERENCIA:	Declarativo unión marital de hecho
RADICADO:	2021-00442-00
DEMANDANTE:	Nohora Andrea Torres Bermúdez
DEMANDADOS:	María Esperanza Aguilar Patarroyo y otros

PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 297.513 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.261.326 de Bogotá D.C., demandada en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda y formular excepciones, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, lamentablemente el señor Orlando Torres Coronado falleció el 19 de marzo de 2021, tal y como consta en el registro de defunción aportado como prueba.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, dado que la parte demandante no aporta prueba alguna, con la cual se pueda determinar que los señores Edwin Orlando, Andrea y Adriana Torres Bermúdez son hijos matrimoniales.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SEXTO: Cierto, tal como se evidencia en la escritura pública Nro. 3865 de 01 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, en donde el señor Orlando Torres Coronado renuncia a sus gananciales a favor de la señora Nohora María Bermúdez de Torres¹.

SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

¹ "Cláusula 8: En consecuencia procede a efectuar la adjudicación correspondiente, en la forma siguiente:

De acuerdo a lo estipulado por la Ley, en el Artículo 1775 del Código Civil Colombiano, es voluntad del cónyuge **ORLANDO TORRES CORONADO** renunciar de manera autónoma y voluntaria a los **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.960.500.00)** a que ascienden los gananciales que le corresponden, en favor de su cónyuge **NOHORA MARIA BERMUDEZ DE TORRES**.

Por su parte de cónyuge **NOHORA MARIA BERMUDEZ DE TORRES**, acepta la renuncia a los gananciales que hace su cónyuge **ORLANDO TORRES CORONADO**".

OCTAVO: No es cierto, los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado se distinguieron desde un inicio como familia y fueron reconocidos ante la sociedad y amigos, como esposos. Nuevamente, se indica al despacho que a mi representada no le consta cuando inicio dicha unión marital.

NOVENO: Parcialmente Cierto y aclaro, los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado se distinguieron desde un inicio como una familia compartiendo techo, lecho y mesa, de la cual se procrearon los señores Samir e Ivonne Alexandre Torres Aguilar.

DÉCIMO: Parcialmente cierto, aclarando que los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado únicamente realizaron la **declaración de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, puesto que su deseo fue mantener su vínculo marital.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, de ello da fe el mencionado instrumento público.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto en la forma que se enuncia el hecho; en atención a que los compañeros permanentes NUNCA se separaron y reitera que la única intención de los compañeros María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado, era poner fin a su régimen patrimonial, sin que esto afectara su vínculo marital.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto.

No nace una nueva unión marital de hecho y menos aún una sociedad patrimonial, pues como se ha venido mencionando, los compañeros permanente María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado nunca se separaron y partir de la firma de la escritura pública tenían régimen patrimonial separado.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto, los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado continuaron con su unión marital de hecho con sociedad patrimonial disuelta y liquidada hasta el fallecimiento de este último.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto y adiciono, la convivencia de los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado, fue un hecho público, notorio y aceptado el medio social y familiar de la pareja; y que esta fue continua e ininterrumpida desde el mes de mayo de 1988.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto y adiciono, el mencionado inmueble, es un bien propio de la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo en atención a la manifestación expresada en la escritura pública Nro. 5963 de 24 de octubre de 2015 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, en el sentido de mantener el vínculo marital sin sociedad patrimonial.

DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, y según información de mi representada, el pago se efectuó con recursos propios de la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo.

DÉCIMO NOVENO: Parcialmente cierto y adiciono, que fue un acto en el libre ejercicio de los derechos que la ley le confiere a los propietarios; contrato en el cual mi representa fue designada como Propietaria Fiduciaria y el señor Samir Torres Aguilar como beneficiario.

VIGÉSIMO: Es cierto, como se demuestra con el certificado de tradición aportado al proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, como la mayoría de los hechos referentes a este contrato, solo son comentarios que realiza el apoderado de la demandante, sin ningún fundamento jurídico o prueba que de pie a sus afirmaciones.

Por otro lado, se aclara al despacho que el término "mala fe" usado temerariamente por el apoderado de la demandante, carece de sustento factico y jurídico pues la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo realizó el contrato de fideicomiso civil bajo su libre administración de sus bienes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, insiste el Apoderado de la demandante en realizar afirmaciones sin prueba alguna que corrobore sus manifestaciones, debido a que, a lo largo del escrito de demanda, aduce una serie de circunstancias que no coinciden con la realidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto y adiciono, el mencionado vehículo, es un bien propio de la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo en atención a la manifestación expresada en la escritura pública Nro. 5963 de 24 de octubre de 2015 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, en el sentido de mantener el vínculo marital sin sociedad patrimonial.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, como se demuestra con el certificado de tradición del vehículo aportado al proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una pretensión, y adicionalmente se reitera que no no existía sociedad patrimonial.

VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, insiste el apoderado de la demandante en realizar afirmaciones sin prueba alguna que corrobore sus manifestaciones, debido a que, a lo largo de escrito de demanda, aduce una serie de circunstancias que no se coinciden con la realidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto, como se demuestra con el impuesto del vehículo DJJ-764 aportado al proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan la presente contestación de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con los fundamentos que pasaré a exponer, respetuosamente, me permito invocar las siguientes excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del

Código general del Proceso, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el fundamento de las pretensiones de la demanda:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...)”²

Se colige que la legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Dicha teoría de la legitimación en la causa, ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia con iteración donde “exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la personas contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho procesal Civil, I, 185)(CXXXVIII,364/64), y el juez debe verificarla” con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de las sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”³

Asimismo, el legislador determino mediante el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, que la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes, podrá ser solicitada por los compañeros permanentes o **sus herederos**, tal como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes **o sus herederos** podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes”. (...)

Por su parte el Decreto 1260 de 1970, contempla claramente que la condición de heredero se prueba de la siguiente forma: (i) con copia debidamente registrada del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria o bien con copia del auto en que se haya hecho el reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo, debidamente autenticada.

Dicho lo anterior, se logra determinar a lo largo del escrito de la demanda como de los documentos aportados a la misma, que la señora Nohora Andrea Torres Bermúdez actúa en calidad de **hija** allegando su registro civil de nacimiento, situación que solo prueba el parentesco con el **señor Orlando Torres Coronado**, sin embargo, dicho estado civil no la faculta para iniciar la presente acción, careciendo de legitimación para actuar.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (24 de julio de 2012) . Sentencia Exp 110131030261998-21524-01 [M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez]

³ Idíhem

Así las cosas, la ley como la jurisprudencia han determinado que, al no acreditarse la titularidad del derecho, se presumirá que no es titular del mismo, por lo cual, el juzgador deberá negar las pretensiones en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de concluir definitivamente el litigio.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar **y a la otra responder** a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, **sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.**»⁴*

Así las cosas, y tal como se determina de la demanda, la parte actora promueve la presente acción en contra de mi representada en su calidad de "**heredera determinada**", para lo cual aporta el registro civil de nacimiento de la misma, sin embargo, omite nuevamente lo establecido por el legislador y por la Corte Suprema de Justicia, puesto que con dicho documento, solo prueba el parentesco de mi representada con el señor Orlando Torres Coronado, mas no su calidad de heredera, puesto que actualmente mi representada **no ostenta dicha calidad.**

De esta manera lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella".⁵

Conforme a lo anterior, se concluye que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva y en tal sentido, el juzgador deberá negar las pretensiones en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de concluir definitivamente el litigio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (09 de abril de 2014) . Sentencia Exp 08001310300220080006901 [M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez]

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (19 de marzo de 2019) . Sentencia Exp 11001310301320070061802 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Desde la vigencia de la ley 54 de 1990, se ha determinado que la unión marital de hecho es aquella formada voluntariamente entre un hombre y una mujer o entre parejas del mismo sexo, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Este concepto ha sido desarrollado por la Corte suprema de Justicia indicando:

“[e]ntrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”⁶

En tal sentido, el legislador estableció una presunción para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando lo siguiente:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”⁷

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que *“la sociedad patrimonial, regulada por la Ley 54 de 1990, es una figura con entidad propia que, aunque depende de la existencia de una unión marital de hecho, puede o no surgir como consecuencia de esta, desde su inicio o durante su vigencia”*.⁸

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (12 de diciembre de 2001), Sentencia expediente No. 11001-3110-022-2003-01261-01

⁷ Artículo 3º de la ley 979 de 2005.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (11 de septiembre de 2013), Sentencia expediente No. 23001311000220010001101

Por su parte, la ley 979 de 2005, estableció que en los casos en que en que los compañeros permanentes realicen la liquidación de la sociedad patrimonial se aplicarían las mismas reglas establecidas para la liquidación de la sociedad conyugal, en los siguientes términos:

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. (...)

Lo anterior a que, dada *“la similitud entre el matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios y valores por lo que aboga la constitución de 1991, no pueden prohiarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas”*⁹

Por otro lado, los compañeros permanentes, tienen la facultad de disolver y liquidar su sociedad patrimonial de mutuo acuerdo, en los siguientes términos:

“Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. (...)

Con atención a lo mencionado anteriormente, no cabe duda de que los compañeros permanentes, tienen la facultad de liquidar su sociedad patrimonial y continuar con su unión marital de hecho, sin que ello implique disolver esta última; esto mismo ocurre en la liquidación que realizan los cónyuges de la sociedad conyugal, puesto que la liquidación de esta última no implica necesariamente disolver el vínculo matrimonial, tal como ocurrió en el caso concreto de los compañeros Torres - Aguilar.

Así las cosas, pretende la parte actora, declare que nació una nueva unión marital de hecho y correspondiente sociedad patrimonial del periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2021, y que se desconozca lo estipulado en la escritura pública Nro. 5963 de 24 de octubre de 2015 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, acto denominado **“DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”**, acto por medio del cual los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado decidieron declarar, disolver y liquidar su sociedad patrimonial, tal y como consta en la cláusula segunda se de la citada escritura:

“ que mediante el presente instrumento público lo compareciente proceden disolver y liquidar la sociedad patrimonial y el régimen patrimonial entre compañeros permanente(...)”

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (05 de junio de 2018), Sentencia expediente No. 1100102030002018-01030-00

Situación que no puede ser acogida por el despacho dado que mediante la citada escritura pública¹⁰ los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado manifestaron su intención libre, consiente e inequívoca de determinar las reglas de liquidación de su sociedad patrimonial, así como su decisión inequívoca de continuar con su unión marital de hecho sin la existencia de la sociedad patrimonial.

LEGALIDAD DEL FIDEICOMISO CIVIL

En primer lugar, debe precisarse que, mediante el contrato de fideicomiso civil, cualquier persona podrá en el ejercicio de la facultad de uso, goce y disposición de la cosa, constituir un fideicomiso civil a favor de quien lo estime pertinente.

Dicho lo anterior, el Fideicomiso Civil es un acto jurídico celebrado por el Fideicomitente o Constituyente quien dispone que uno o varios bienes de su propiedad, total o parcialmente, estén sujetas de pasar a la persona del Fideicomisario o Beneficiario cumplida determinada condición, pudiéndose reservar el Constituyente la propiedad fiduciaria o pudiendo trasladarla al Fiduciario quien la ostentará transitoriamente hasta tanto la condición se encuentre cumplida o fallida.¹¹

Así las cosas, en el presente caso, la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo mediante escritura pública Nro. 2317 de 27 de diciembre de 2018 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, en ejercicio de la facultad de uso, goce y disposición de sus bienes, constituyo fideicomiso en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-32927 y 50C-32959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Dicho lo anterior, el contrato de fideicomiso civil constituido por la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo, es un acto de libre disposición de sus bienes; más allá y sin que implique aceptación de la existencia de la sociedad patrimonial, recuérdese que, tanto en la sociedad conyugal como en la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes o cónyuges conservan la libre administración y disposición de sus bienes.

Del mismo modo, mi poderdante fue designada como propietaria fiduciaria como se estableció en la cláusula segunda del mencionado acto escritural; calidad que viene ejerciendo desde el 01 de enero de 2019, como se evidencia en la certificación expedida por la administración del edificio donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-32927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. (Prueba [1])

Ahora bien, pretende la parte actora llevar a conclusiones erradas al juzgador, realizando manifestaciones como que *“el fideicomiso se realizó con ánimos de defraudar”*, con el fin de obtener resultados judiciales a su favor, omitiendo que i) mediante la presenta acción no podría determinarse tal circunstancia, y ii) así como tampoco, allega prueba alguna que desvirtué el

¹⁰ La escritura pública no es más que un instrumento notarial que contiene las declaraciones de las personas que intervienen en el acto, negocio o contrato, a fin de concederle efectos jurídicos, y que es emitido con el cumplimiento de los requisitos que la ley contempla para cada acto en particular. [<https://www.gerencie.com/escritura-publica.html>]

¹¹ <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2887/T.G.%20Mar%C3%ADa%20Adelaida%20Panesso%20U..pdf?sequence=1>

principio de buena fe que se encuentra implícito en la celebración de todos los contratos, recuérdese la máxima de derecho *en que la buena fe se presume y la mala fe se prueba*, en tal sentido, dicho acto esta investido del principio de buena fe y legalidad.

EXCEPCIÓN INOMINADA

Solicito al respetado Señor Juez, que en el evento de probarse en este proceso la ocurrencia de algún hecho constitutivo de excepción de mérito, el mismo sea inmediatamente declarado en favor de la parte que corresponda, tal como lo prevé el artículo 282 del Código General del proceso, el cual señala lo siguiente:

“EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO, CUANDO EL JUEZ HALLE PROBADOS LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN DEBERÁ RECONOCERLA OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA, salvo las de prescripción, compensación y nulidad, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas y en aplicación del deber de recta administración de justicia, comedidamente le solicito a su Señoría, que se encontrar probados los supuestos de la norma referida, se sirva proceder de conformidad.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Prueba [1]: Certificación otorgada por la administración del Edificio Furgor, donde consta que mi representada actúa desde el 01 de enero de 2019 como propietaria fiduciaria.

Los demás documentales obrantes en el expediente, especialmente:

Prueba [2]: Escritura pública Nro. 3865 de 01 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá

Prueba [3]: Escritura pública Nro. 5963 de 24 de octubre de 2015 otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá

Prueba [4]: Escritura pública Nro. 2317 de 27 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la señora Nohora Andrea Bermúdez Torres, para que absuelva el cuestionario que oralmente o por escrito le formularé; misma que podrá ser citada en la dirección electrónica o física relacionada en el acápite de las notificaciones de la demanda.

FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las personas de las cuales se allega las declaraciones extraproceso, con el fin de que se realicen su ratificación:

1. Alicia Torres De Torres

C.C. Nro. 51.706.374 de Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 73 # 40-83 Sur, Barrio Timiza, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo: valentina.torres01@hotmail.com

2. Cristian Camilo Torres Torres

C.C. Nro. 1.030.594.737 de Bogotá D.C.

Correo: espacioshorizontales@gmail.com

VI. ANEXOS

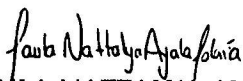
- Poder
- Documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

La señora **IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR** recibirá notificaciones en la Carrera 8 # 16-88 Oficina 902 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico dra.alexandratorres@gmail.com

La suscrita, las recibiré en la Carrera 8 # 16-88 Oficina 902 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico Nattalya.ayala1@gmail.com

Atentamente,



PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA

C.C. Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 297.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

46

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021

Señor

Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá

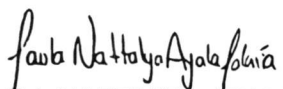
E. S. D.

ASUNTO:	Memorial- Medidas cautelares
REFERENCIA:	Declarativo unión marital de hecho
RADICADO:	2021-00442-00
DEMANDANTE:	Nohora Andrea Torres Bermúdez
DEMANDADOS:	María Esperanza Aguilar Patarroyo y otros

PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR**, demandada en el proceso de la referencia, me permito solicitarle al señor juez se sirva remitir a mi correo electrónico las siguientes piezas procesales: (i) el escrito contentivo de la solicitud de las medidas (ii) la decisión emitida en el mismo y (iii) los oficios elaborados con motivos de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, a fin que mi poderdante pueda cumplir con los deberes que le atañe en su condición de propietaria fiduciaria.

Cordialmente,



PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA

C.C. Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 297.513 del Consejo Superior de la Judicatura